



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00999

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por la **Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S. en contra de Instelec S.A.S.**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

i) Señala el **Decreto 2242 del 2015** que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el **artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se torna necesario ahondar solo en el primer decreto. **El Decreto 1349 del 2016**, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.5., que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 del 2015.

Sobre la aceptación de las facturas electrónicas, la disposición indica que ella podría ser: (I) **expresamente**, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de

forma expresa al recibo de la mercancía o servicio o (II) **tácitamente**, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Ahora, el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 del 2016 dispone que "*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.***". (Subrayado intencional)

Actualmente, el registro al que hace alusión esa norma es el Radian y, en consecuencia, incluso tratándose de las facturas expedidas durante la vigencia del Decreto 1349 del 2016, cuando la factura se acepte tácitamente, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

ii) Despacho encuentra que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1349 del 2016, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas electrónicas aportadas se realizará desde el aludido decreto por ser éste el vigente al momento de su expedición y de ejercerse la acción cambiaria.

Recuérdese que el Decreto 1349 del 2016 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción y que cuando la aceptación de la factura se presente de esta forma, el emisor debe dejar constancia en el registro, actualmente el Radian, de la recepción efectiva de la factura electrónica y la aceptación tácita, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento.

Ahora, de acuerdo con lo que se afirma en la demanda, las facturas electrónicas objeto de recaudo fueron recibidas por la demandada y como constancia de ello se aporta las facturas. Sin embargo, no se aportó prueba de que se hubiera satisfecho la carga consagrada en **su parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4.**, en el sentido de haber dejado constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo cual, afecta la configuración de ese presupuesto esencial especial del título valor.

Sobre ese presupuesto, en reciente jurisprudencia de la **Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, Magistrado Ponente: Luis Enrique Gil Marín**, se indicó lo siguiente:

"Igualmente, el parágrafo 2º del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece en lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y ordena: 13 "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"; este requisito, como acertadamente lo señaló la a quo, no se cumplió y, por lo tanto, no se puede admitir que la factura electrónica base de la ejecución, fue aceptada tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contrae la factura allegada como base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada".

Entonces, teniendo en cuenta que el contenido de la factura electrónica no se ajusta a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1349 del 2016, no se libraré mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

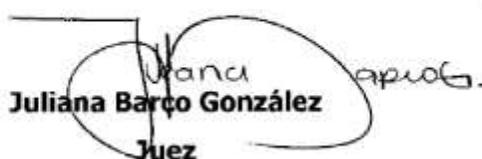
RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Fabio Arbey Echavarría Jaramillo para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 29 sep 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9015997c36666da3bfd69af4b48c56d400d8f16f412524d20f744ef8833bbe8**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>